

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ADICIÓN DE ESTADO N° 098

ESTADO N° 098

Fecha 23/10/2023

Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-33-003-2013-00111-00	EJECUTIVO	Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I.	INPEC	Auto Inadmite Demanda	19/10/2023
20001-33-33-003-2023-00039-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VERA JUDITH REYES ROMERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	Auto Fija Fecha Audiencia y/o Diligencia	20/10/2023
20001-33-33-003-2023-00060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA FUENTES TORDECILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Fija Fecha Audiencia y/o Diligencia	20/10/2023

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LA HORA DE LAS 8 A.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias
Quantum I.

DEMANDADO: INPEC.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00111-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por el Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I en contra del INPEC, a la cual se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal.

El artículo 166, numeral 3° del CPACA, nos indica que a la demanda debe anexarse el *“documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”*.

Por su parte el artículo 306 del CPACA, nos remite en los aspectos no contemplados en este código al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que tenemos que el artículo 74 del CGP, nos enseña que *los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Al verificar los anexos de la demanda, se observa que no obra el documento que acredite que el Patrimonio Autónomo de Inversión de Sentencias Quantum I, haya otorgado poder al doctor David Sierra Vanegas para actuar en el asunto bajo examen, en tanto en el poder¹ aportado figura como poderdante -BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA- quien aduce ser la administradora del Patrimonio de Inversión de Sentencias Quantum I; sin aportarse documento que acredite dicha condición y facultad para obrar en nombre y representación de la persona jurídica titular del crédito objeto de cobro ejecutivo en el asunto bajo examen.

Se subraya por el Despacho que el poder debe ser allegado con los documentos idóneos con los cuales se acredite la suficiencia de la capacidad de la persona que otorga el poder, de conformidad con el poder o el documento pertinente en donde conste la calidad de BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, para ejercer la representación legal del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I y su capacidad para impetrar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1 Fl. 164 Índice 34 SAMAI.

Adicionalmente, se observa que el poder allegado no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de estos y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

Por lo expuesto, el despacho en garantía del libre acceso de la administración de justicia inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295c1f49a77ea3cdb035968a56f043c0bde9cb7d8dee5d9dbed0dc9d03b796d**

Documento generado en 20/10/2023 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Vera Judith Reyes Romero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FNPSM– Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación no propuso ninguna que tenga el carácter de previa conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de junio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 3 de agosto de 2023, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P No. 201.409 del C.S.J, como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Aceptar la renuncia al poder allegada por el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y T.P No. 301.946 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d0ca48b98ac1cad32bf35a346ca808479330502a5ea721c468ccc98e31097**

Documento generado en 19/10/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Sandra Fuentes Tordecilla
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FNPSM– Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que ni el Departamento del Cesar ni el Ministerio de Educación Nacional, en sus escritos de contestación propusieron ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P No. 201.409 del C.S.J, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Aceptar la renuncia al poder allegada por el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.173

de Soacha y T.P No. 301.946 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.576 expedida en Valledupar y T.P No. 55.053 del C.S.J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0cf5ea603413a48c625ea4c257a996402d4ae52c7b0286d3471399e25b2a85**

Documento generado en 19/10/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>